

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Cali, 1° de diciembre de 2021.
La Secretaria,

Sandra Arboleda Sánchez

Auto No.1528/2021-00218-00

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, diciembre primero (1°) de dos mil veintiuno
(2021)

INADMITIR la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por ALEJANDRO ANDRES PIRATEQUE FERRIN y PAULA ANDREA BASTIDAS HURTADO a nombre propio y en representación de los menores ASHLY ANDREA PIRATEQUE BASTIDAS y PAOLO ALEJANDRO PIRATEQUE BASTIDAS contra LUIS ENRIQUE LAGUNA MARIN, ANA BERTHA MURILLO DE RAMIREZ, TORO AUTOS S.A.S y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A para que se subsanen los siguientes aspectos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P:

1. Adolece la demanda de los requisitos previstos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 82 del CGP, específicamente **el poder aportado**, en cuanto deben *"indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados"*, disposición que tiene plena vigencia para procesos en curso y los que se inicien con posterioridad a la expedición del mismo, en cuanto así se indicó en dicha normatividad.

2. Deberá la parte actora acreditar lo dispuesto en el inciso 4° del art.6 del Decreto 806 de 2020, aportando constancia de envío de la demanda y sus anexos, pues se advierte que, pese a que los demandantes indican las direcciones electrónicas y físicas de los demandados, no aportan las constancias de envío ni la recepción de los mensajes, tal como lo exige la norma cuando no se solicita el decreto de medidas cautelares como ocurre en el presente caso. Disposición que a la letra dice:

"(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá

proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

3. Si bien la demanda se presenta a nombre de los señores ALEJANDRO ANDRES PIRATEQUE FERRIN y PAULA ANDREA BASTIDAS HURTADO a nombre propio y en representación de los menores ASHLY ANDREA PIRATEQUE BASTIDAS y PAOLO ALEJANDRO PIRATEQUE BASTIDAS, no obstante al revisar el acta de conciliación celebrado en el Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDECOL, no aparece como convocante la señora PAULA ANDREA BASTIDAS HURTADO, por lo que ésta deberá aportar el requisito de procedibilidad de conformidad con el art. 35 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el art. 84 del CGP.

Notifíquese,
El Juez,

NELSON OSORIO GUAMANGA

ESP

Firmado Por:

Nelson Osorio Guamanga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6975cad00b79762171a36b18173e8b02fe621d5c537d47d6e4676c3c9da836c6**

Documento generado en 01/12/2021 10:57:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No. **179** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **2 de diciembre de 2021**

La Secretaria
SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ